



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3 4 6 2

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 456 del 8 de marzo de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular pliego de cargos en contra el Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, ubicado en la Transversal 39 40- 38 Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que los niveles medios de presión sonora sobrepasaron los niveles máximos permitidos.

Que la señora Rosalba Carvajal Segura, identificada con la cédula de ciudadanía 41.738.587 de Bogotá, en su calidad de administradora del mencionado conjunto residencial, según consta en el Certificado suscrito por la alcaldesa local de Rafael Uribe Uribe, fue notificada personalmente de la Resolución 456 del 8 de marzo de 2007, el 26 de junio del 2007, y cuya constancia de ejecutoria corresponde al tres (3) de julio del año en curso.

Que una vez analizado el expediente y solicitado en la ventanilla única de recepción de documentos de la Entidad, se verificará si se presentaron los descargos correspondientes, se constató que estos no fueron presentados y por ende no ejerció el derecho de defensa que le asiste.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

S 3 4 6 2

2

Que de la misma forma, la resolución en cita fue comunicada mediante acta de comunicación el 14 de marzo de 2007, al señor Augusto Valcárcel Barreto, tal como lo ordena el artículo sexto de la Resolución 456 del 8 de marzo de 2007.

Que mediante el radicado 2007ER41386 de fecha 2 de octubre de 2007, el señor Augusto Valcárcel Barreto, mediante derecho de petición solicita ante esta Entidad, hacer cumplir los requerimientos efectuados al conjunto residencial al igual que la resolución 456/07, toda vez que el excesivo ruido continua y que las vibraciones se han incrementado y recuerda que el cuarto de motobombas se encuentra exactamente debajo de su apartamento incidiendo directamente sobre la salud y tranquilidad de él y de su familia (esposa y 2 menores de edad).

Que además señala el quejoso en su escrito petitorio que mediante varias las visitas efectuadas, la Entidad corroborando el problema sin que hasta el momento se haya realizado una acción contundente para dar una solución definitiva.

Que la misma petición fue presentada ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien da respuesta al peticionario informándole que su petición fue remitida a esta Secretaría con el propósito de que se adopten las medidas tendientes a solucionar definitivamente la problemática planteada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 5640 del 7 de julio del 2006, se establece que:

"5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

5.1. Zona Emisora – Recintos Cerrados (Emisión).

| Localización del Punto media | Distancia Fuente Emisión (m) | Hora Registro | Leq At dB(A) | | Observaciones |
|--|------------------------------|----------------------|--------------|---------|---|
| | | | LeqAT | Leq Max | |
| En el interior del edificio, en el sótano frente al cuarto de la bomba | 1.5 | 12:18:49 12:48:49 | 78.7 | 89.3 | Los registros de evaluación se efectuaron con el micrófono del sonómetro dirigido hacia el cuarto de bombas con la puerta cerrada de este recinto. El tiempo de operación de este sistema de bombeo se monitoreo en forma continua sin carga de agua. |
| En el Interior | | | | | Las lecturas se realizaron |



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3 4 6 2

| | | | | | |
|----------------------------|-----|----------------------|------|------|--|
| de la habitación principal | 2.0 | 12:50:00 13:20:00 | 58.7 | 79.3 | solamente durante un ciclo de funcionamiento del sistema aproximadamente durante 30 minutos. El monitoreo en el interior del apartamento 101 se efectuó de forma similar durante 30 minutos en funcionamiento continuo de los motores de las bombas." |
|----------------------------|-----|----------------------|------|------|--|

"El sistema de suministro de Agua del **Conjunto Residencial Nueva Ciudad Villa Mayor**, origina ruidos y vibraciones radiados en la tubería en la estructura de la edificación. Este cuarto colinda el apartamento 101, el sistema presenta ruidos tanto en su funcionamiento como en la correcta insonorización de ductos y tuberías, entre otros, que son los causantes de las molestias y perturbaciones hacia la comunidad receptora."

"...se considera que el generador de la emisión "**Sistema de suministro de agua del Conjunto residencial Nueva Ciudad Villa Mayor**" esta; **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario Diurno y Nocturno."

Que el concepto técnico 8284 del 14 de noviembre de 2006 establece que:

"El **Conjunto Residencial Villa Mayor**, consta de una edificación de cinco pisos; en el primer nivel, se localizan los parqueaderos y el cuarto de bombas (recinto cerrado donde se ubica la bomba Barnes y dos motores siemens que se encargan de mantener el nivel de presión del agua del edificio). El sistema de la bomba en su funcionamiento origina ruido que se irradia a través de la tubería y estructura de la edificación generando también vibraciones, cabe anotar que la cubierta del cuarto de bombas es la misma placa de contrapiso del apartamento 101 Int 4 que se ubica encima de cuarto de bombas. Así mismo se observó que el cuarto de bombas no tiene ningún aislamiento acústico y/o mecanismo de insonorización."

5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

5.1. Zona Emisora – Recintos Cerrados (Imisión).

| Localización del Punto media | Distancia Fuente Emisión (m) | Hora Registro | Leq At dB(A) | | Observaciones |
|--|------------------------------|---------------|--------------|---------|---|
| | | | LeqAT | Leq Max | |
| En el interior del conjunto-frente al cuarto de bombas | 1.5 m | 8:25 | 70.5 | 78.6 | Los registros de evaluación se efectuaron desde el interior del conjunto frente al cuarto de bombas y un segundo monitoreo desde el |
| | | 8:40 | | | |



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente 3 4 6 2

| | | | | | |
|---|-----|----------------------|------|------|--|
| | | | | | interior del predio afectado, con el micrófono del sonómetro se percibe con mayor intensidad el ruido. |
| En el Interior del Apartamento 101 Int 4 (predio afectado). | 2.0 | 12:50:00 13:20:00 | 58.7 | 79.3 | Así mismo el monitoreo se realizó mientras funcionaba el sistema de bombas. El tiempo de operación del sistema de suministro de agua depende de los requerimientos necesarios de los apartamentos para mantener la presión del sistema en el edificio, la propietaria manifiesta que se prende cuando se va el agua y en general cuando la presión es baja." |

"De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 5.1, obtenidos en la medición de la presión sonora en el interior de la edificación, generados por el sistema de suministro de agua y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la **Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1**, donde se estipula que para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo Nocturno; se considera que el generador de la emisión "**Sistema de suministro de agua del Conjunto Residencial Nueva Villa Mayor**" está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la Norma, en el horario Diurno."

"...y según informa la propietaria Liliana Rodríguez no se ha realizado ninguna obra de mitigación de ruido a la fecha, lo cual se constató en el momento de la visita técnica realizada el 08-11-2006; cabe anotar que mediante radicado 2006ER37215 del 18-08-2006, la señora Adriana Martínez Representante Legal del Conjunto Ciudad Villa Mayor etapa 1, solicitó ampliar el plazo para la ejecución de las obras requeridas; sin embargo su comunicado no estipula un término definido de tiempo y a la fecha ya han pasado aproximadamente tres meses y veinte días (desde la fecha del requerimiento inicial 14-07-2006 al momento de la visita 08-11-2006) y no se ha realizado ninguna obra de mitigación de ruido."

Finalmente, con Memorando 2006IE6950 del 14 de noviembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, da traslado del escrito radicado por la señora Adriana Martínez Representante Legal del Conjunto Ciudad Villa Mayor, quien mediante el radicado solicitó ampliar el plazo para la ejecución de las obras requeridas; sin embargo su comunicado 2006ER37215 del 18-08-2006, solicita se les conceda un plazo más razonable a efectos de realizar los respectivos arreglos que se requieren para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 3 4 6 2

Que de la misma forma se señala en el citado Memorando que "se realizó nuevamente visita técnica el pasado 08 de Noviembre de 2006, emitiendo el respectivo concepto técnico y constatando que efectivamente no se ha ejecutado ninguna obra de mitigación.."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que hechas las anteriores consideraciones y en atención a lo señalado en los Conceptos Técnicos 2699 del 17 de marzo; 6505 del 25 de agosto y el 7986 del 31 de octubre, todos de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, son el fundamento técnico para proferir la Resolución 456 del 8 de marzo de 2007, por la cual se da inicio al proceso sancionatorio y se formulan cargos en contra del Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, ubicado en la en la Transversal 39 40- 38 Sur.

Que la resolución por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio se notificó personalmente y si bien contra ésta no proceden los recursos de la vía gubernativa, en ella se estableció que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes; actuación que no realizó la administradora del conjunto, demostrando la falta de ánimo en el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

Que en este orden de ideas es preciso señalar de que de conformidad a esta entidad le asiste la facultad de verificar si existe posibles afectaciones al ambiente y en ese caso adoptar las medidas que correspondan y que de lo anteriormente expuesto, para esta Entidad, queda claro que el Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, incumplió las normas ambientales vigentes, de acuerdo con los estándares de contaminación sonora y que por ende es procedente imponer una sanción como consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

Que para la imposición de la sanción esta entidad, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, respecto a los cargos que se le imputan, esta Entidad, encuentra procedente imponer multa al citado conjunto residencial, en cabeza de su representante legal por un valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente EL 3 4 6 2

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera al Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, de cumplir con las acciones y obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Que el artículo 79 Ibídem, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente 3 4 6 2

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45° del Decreto 948/95 establece: " Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9°), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital **L - 3 4 6 2**
Ambiente

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *“En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.”*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *“Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso residencial, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con los señalados en los conceptos técnicos mencionados, podemos concluir que el generador de la emisión se encuentra incumpléndolos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en la Dirección Legal Ambiental, entre otras la función de *“ f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan..”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, representada legalmente por la señora Rosaiba Carvajal Segura, identificada con la cédula de ciudadanía 41.738.587 de Bogotá, en su calidad de administradora del multifamiliar, o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 3462

la Resolución 456 del 8 de marzo de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción al Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, en cabeza de su administradora señora Rosalba Carvajal Segura, identificada con la cédula de ciudadanía 41.738.587 de Bogotá, en su calidad de administradora, y/o a quien haga sus veces, una multa neta por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y nueve mil pesos M/Cte (\$ 2'169.000.00).

PARÁGRAFO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el Representante Legal y/o quien haga sus veces, del Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, mediante consignación a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice vista técnica de seguimiento y verificar si se han efectuado las obras para mitigar el impacto ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín para el efecto que disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia a la señora Rosalba Carvajal Segura, identificada con la cédula de ciudadanía 41.738.587 de Bogotá, en su calidad de administradora del Multifamiliar Villa Mayor Etapa I, ubicado en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U S 3 4 6 2

Transversal 39 40- 38 Sur. Y al señor Augusto Valcárcel Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía 79.424.737, en la Transversal 39 40-38 Sur, Interior 4, apartamento 101 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 NOV 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Dirección Legal Ambiental

Proyectó: María Odilia Clavijo. 9-10-07.
Revisó: Elsa Judith Garavito
Expediente DM 08-2007-373 C Ruido